

**Exposición sobre el proyecto de ley que establece la paridad de género en la adjudicación de proyectos de investigación y otorgamiento de becas en las áreas de ciencias, tecnología, ingenierías y matemáticas**

(Boletín 15.264-19, Primer Trámite Constitucional, Comisión de Ciencias de la Cámara de Diputados)

Buenos tardes honorables miembros de esta comisión.

Agradecemos –por su intermedio presidente– la posibilidad de que nos haya invitado a exponer en relación con este proyecto de ley.

En los últimos años se ha generado un **debate** cada vez más amplio entorno al establecimiento de la **paridad de género** en los distintos estamentos del aparato estatal. En ese sentido, este proyecto busca introducir la paridad de género en el ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas a través del concurso de becas y adjudicación de proyectos de investigación con cargo al presupuesto estatal. Si bien la iniciativa pareciera tener por fin una **intención** que en principio parecería **loable**, esta iniciativa contiene **problemas graves**.

En primer lugar, se debe constatar que – según la iniciativa – la **mayor presencia de un determinado grupo (en este caso, hombres o mujeres)** en ciertas áreas del **conocimiento** sería un **inconveniente**. En otras palabras, **sin ofrecer razón alguna**, la iniciativa presume que **un dato** (la mayor cantidad de personas de un sexo en algunas carreras) constituye (por sí mismo) **un problema**.

El diagnóstico anterior proviene del **feminismo radical**, que ignora – intencionalmente – las semejanzas y diferencias entre la mujer y el hombre, y pretende vaciar de todo contenido lo femenino y lo masculino. Bajo esta forma de pensar, resulta esperable que la iniciativa atribuya la mayor presencia de personas de un determinado sexo en ciertas carreras al “**patriarcado**”<sup>1</sup> y a la existencia de un “**currículum oculto**”<sup>2</sup> en ellas.

En cuanto al fondo del asunto, la **razón de ser** de la **paridad de género** es (además del discurso mediático y político) privilegiar el **resultado** y **no** los **procesos** en los que participan las mujeres, ya que con la paridad se aseguraría que la mitad de las becas adjudicadas en los campos de ciencias o matemáticas, ingeniería y tecnología sean otorgados a las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres y no por razones en función de su mérito académico o su trayectoria curricular. La función de la paridad es igualar por alguna razón, dos objetos en valor y sentido, por lo que dos objetos con características desiguales podrían dejar de serlo aplicando algún criterio de paridad que los torne iguales; por ello, tratar de aplicar criterios de paridad a dos objetos que

---

<sup>1</sup> P. 2 del proyecto de ley.

<sup>2</sup> Ibidem.

per se son iguales (como los son el hombre y la mujer en dignidad y derechos), carece de sentido.

La **idea del mismo número de hombres y de mujeres en la adjudicación de becas y/o proyectos de investigación** (así como en distintas áreas del aparato estatal o en el ejercicio de cargos populares) **contrasta** con la **idea de la misma consideración y respeto para que ambos géneros accedan a los procesos de postulación y elección** y, eventualmente, se les adjudique la beca para la cual postularon. Esta igualdad sustantiva, también llamada “de resultados”, pretende una igualdad casi aritmética entre hombres y mujeres, que puede dar pie a injusticias o situaciones absurdas (por ejemplo, tener que elegir para un trabajo a una persona menos idónea que otra). Ello es injusto por cuanto la adjudicación de becas compete la justicia distributiva, según mérito. Por lo tanto, la paridad de género contrasta e incluso contradice conceptualmente la igualdad.

La igualdad no se opone a las diferencias sociales y culturales: tampoco impide las distinciones por mérito o por capacidades de determinado tipo. No es una igualdad utilitarista o uniformadora, que pretende abolir el pluralismo y la diversidad. En ese sentido, la paridad de género no solo atenta directamente contra el derecho a la igualdad ante la ley, sino que además implica establecer por ley que hay personas de distintas categorías, cuando todas las personas tenemos el mismo valor.

En segundo lugar, respecto a lo que busca el proyecto, se debe tener presente que la **forma de modificar la baja cantidad de adjudicación de proyectos y otorgamiento de becas a mujeres** propuesta por el proyecto es **injusta**, ya que su objetivo final es la adjudicación del 50% de los instrumentos a mujeres y del otro 50% a hombres, sin considerar la cantidad de mujeres y de hombres que postulan a dichos instrumentos. Así, la iniciativa podría **favorecer la adjudicación de proyectos** – no por motivos técnicos – al **grupo** (hombres o mujeres) que tenga **menor participación** en una determinada **área del conocimiento**, colocándolo en una situación de privilegio respecto del otro. Para ilustrar lo anterior, es posible imaginarse un concurso en el cual existen 2 cupos para obtener una beca, y en el que postulan 8 hombres y 2 mujeres. Si se aplica la paridad, y sólo se considera el sexo de los postulantes, las mujeres tendrán el 50% de probabilidad de obtener la beca (2 mujeres competirían por 1 cupo), mientras que los hombres tendrán el 12,5% de probabilidad de obtener la beca (8 hombres competirían por 1 cupo).

Para arribar a dicha propuesta, pareciera que la iniciativa desconoce que algunos de los instrumentos son **adjudicados con mayor frecuencia a hombres** principalmente porque estos tienen una **mayor participación** de estos en carreras relacionadas con **dichos instrumentos**. Por ejemplo, los instrumentos relacionados con FONDECYT, CORFO, entre otros, históricamente han estado vinculados con el desarrollo tecnológico, lo cual tiene una relación directa con determinadas áreas del conocimiento, como ingeniería y tecnología, en las cuales predominan los hombres. Al respecto, si

vemos la distribución de matrícula total de pregrado en el área de tecnología, es posible constatar que un 75,6% de los estudiantes de dichas carreras son hombres y un 24,4% son mujeres<sup>3</sup>.

En tercer lugar, si consideramos los resultados injustos que puede provocar el proyecto, se debe tener presente una posible **inconstitucionalidad de la iniciativa**, ya que infringe el **artículo 19 N° 2 de la Constitución**, el cual asegura a todas las personas la **igualdad ante la ley** y establece que “**hombres y mujeres son iguales ante la ley**”, al colocar en una **situación favorable** - en la postulación a una beca o un proyecto - a un **grupo de personas (hombres o mujeres)**, por el sólo hecho de tener **menor presencia** en un **área del conocimiento**.

En conclusión, la iniciativa - al colocar la **paridad de género** en el **centro** - pone en el centro un **elemento de resultado**, y **no** se enfoca en los **procesos** en los que participan las mujeres. Esto, además, puede provocar **graves externalidades**, al afectar a personas que sólo buscan entregar lo mejor de sus conocimientos para el desarrollo del país. Muchas gracias.

---

<sup>3</sup> Esta información se encuentra disponible en el Sistema de Información - Índice Género, del Consejo Nacional de Educación (CNEC), en [https://www.cned.cl/indices\\_New~/genero.php](https://www.cned.cl/indices_New~/genero.php). Fecha de consulta: 23/09/22.